



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** **Acción de Repetición**  
**Radicación:** **110013336038201400592-00**  
**Demandante:** **Rama judicial**  
**Demandado:** **Patricia García Van Arcken**  
**Asunto:** **Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Declarar que la doctora PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN, en su calidad de Juez 6° Civil Municipal de Bogotá para la época de los hechos, es responsable de los perjuicios ocasionados a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, como consecuencia de la condena que le fue impuesta dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333101820080009400, en el que se declaró la responsabilidad extracontractual de esta entidad, por desviación de poder y desconocimiento de la normativa vigente, al expedir la Resolución No. 004 de 2007, situación que encuadra en la presunción de dolo, en los términos del artículo 5 numeral 1 de la Ley 678 de 2001.

1.2.- Condenar a la doctora PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN a pagar a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL la cantidad de \$136.102.420.00, debidamente indexada, suma que la entidad pagó en su totalidad a la señora Aidé Reyes Mojica, en cumplimiento a la sentencia proferida el 24 de agosto de 2009 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá.

1.3.- Ordenar el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 334 del C.P.C., y 192 y ss del CPACA.

1.4.- Condenar en costas a la demandada.

**2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza de la siguiente manera:

La doctora PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN, en calidad de Juez Sexta Civil Municipal de Bogotá, mediante Resolución No. 004 de 30 de octubre de 2007, declaró la insubsistencia del nombramiento de la doctora Aidé Reyes Mojica, quien acababa de reincorporarse a su cargo de Oficial Mayor, luego de disfrutar su licencia de maternidad.

Con ocasión de lo anterior, la doctora Reyes Mojica interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, para que declarara la nulidad de la mencionada resolución, y a título de restablecimiento del derecho se condenara al reintegro de la misma al cargo de oficial mayor, con el consecuente pago de todos los salarios, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales, sin solución de continuidad.

El proceso le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá, quien mediante sentencia de 24 de agosto de 2009 declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 004 de 30 de octubre de 2007, ordenó el reintegro de la demandante y condenó a la Rama Judicial al pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, por considerar que el acto acusado se encontraba viciado de falsa motivación, desviación de poder y expedición irregular.

La Rama Judicial interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 26 de agosto de 2010.

En cumplimiento a la condena que le fue impuesta, la entidad demandante pagó a la señora Aidé Reyes Mojica la suma de \$136.102.420, mediante órdenes de pago Nos. 3562 a 3564 de esa fecha.

### **3.- Fundamentos de derecho**

La apoderada de la entidad demandante señaló como fundamentos jurídicos la Ley 678 de 2001, el artículo 90 de la Constitución Política, la sentencia C-285 de 2002, así como apreciaciones en torno a conceptos como el dolo y la culpa grave, elementos basilares de la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos.

Agregó que la conducta de la demandada en este caso se presume como dolosa, afirmación que sustentó en los hechos relatados, pero primordialmente en que el acto administrativo de insubsistencia fue expedido con desviación de poder y desconocimiento de la normativa constitucional y legal vigente, lo que hizo que fuera irregularmente expedido y posteriormente anulado.

## **II.- CONTESTACIÓN**

A través de apoderada judicial la demandada contestó la demanda<sup>1</sup>, documento en el que se opuso a la totalidad de las pretensiones, al considerar que la declaratoria de insubsistencia de la señora Aidé Reyes Mojica no fue una decisión caprichosa, sino en razón del mejor servicio.

Manifestó, además, que el pago de la suma de \$136.102.520 no devino del actuar de la demandada, sino de la omisión de la Rama Judicial al no tener en cuenta que mediante Resoluciones No. 005 de 27 de noviembre de 2007 y No. 003 de 2 de abril de 2008, se dispuso el reintegro de la abogada Aidé Reyes Mojica al cargo de oficial mayor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, en cumplimiento de una acción de tutela, con lo cual se tiene que la señora Reyes Mojica reasumió sus funciones con el consiguiente pago de salarios y prestaciones sociales desde esa fecha.

Además, formuló las siguientes excepciones:

1.- Falta de acreditación de la condena: Se fundamenta en que la parte demandante no allegó en su integridad la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que decidió el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, omitiendo la parte resolutive y su constancia de ejecutoria; documentos idóneos para acreditar la obligación impuesta a la nación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ilegalidad de doble pago debido al reintegro al cargo de la señora Aidé Reyes Mojica: Expuso la apoderada de la parte demandada, que en la demanda se atentó gravemente contra el principio de lealtad procesal, al omitir informar que mediante actos administrativos No. 005 de 27 de noviembre de 2007 y 003 de 2 de abril de 2008, la demandada, en calidad de Juez Sexta Civil Municipal de Bogotá dispuso el reintegro de la señora Aidé Reyes Mojica al cargo de oficial mayor del Juzgado, en virtud de una orden de tutela, por lo que no procedía por expresa prohibición constitucional, el pago de

---

<sup>1</sup> Ver documento digital "08.- 03-03-2021 CONTESTACIÓN DEMANDA Y ANEXOS" obrante en el cuaderno 2.

salarios y demás emolumentos a título de restablecimiento del derecho, cuando estos ya le habían sido cancelados en virtud del reintegro y efectiva prestación del servicio.

3.- Error inducido: Explicó que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Aidé Reyes Mojica, se indujo a error a los jueces de conocimiento, al no informar su reintegro al cargo de oficial mayor y posterior renuncia, precisamente para desempeñarse como Juez en ese mismo despacho.

4.- Error inducido a los operadores judiciales sobre el origen del pago por el que se repite: Con fundamento en que, “*el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección D, en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia del 26 de agosto de 2010, y que constituye la base de esta proceso dispuso claramente que el pago de las prestaciones a pagar a la señora AIDE REYES MOJICA era por el tiempo en que estuvo desvinculada hasta su reintegro, por lo tanto, no existe ningún fundamento ni ninguna razón para que la RAMA JUDICIAL haya procedido a liquidar las prestaciones en la forma como lo hizo, circunstancia que impone negar las pretensiones incoadas en la demanda en contra de la Dra. PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN.*”

5.-No acreditación de la culpa grave o dolo de la demandada, requisito indispensable para la prosperidad del medio de control de repetición: Expuso la apoderada judicial que la doctora PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN profirió la Resolución No. 004 de 30 de octubre de 2007, con observancia de las normas aplicables a los empleados públicos, previstas en los artículos 21 del Decreto 3135 de 1968 y 30 del Decreto 1898 de 1969, y con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado en la época de los hechos, que consideraba ajustado a derecho el ejercicio de la facultad discrecional del nominador tratándose de empleados nombrados en provisionalidad, para fines del buen servicio y el mejoramiento de la administración pública.

Finalmente, reiteró que “*desvirtúa completamente la desviación de poder el hecho de que la señora REYES MOJICA, fue reintegrada a su cargo, y que se mantuvo de manera permanente e indefinida durante todo el tiempo en que mi poderdante estuvo vinculada como Juez Sexta Civil Municipal de Bogotá.*”

6.- Genérica: Se solicitó que el juez, de manera oficiosa, declare probada toda excepción que se halle probada.

### **III.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

La demanda, según constancia de presentación personal visible a folio 16 del documento digital “01.- DEMANDA Y ANEXOS”, se presentó el 23 de enero de 2014 ante el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá; quien ordenó remitirlo a los Juzgados Permanentes de Sección Segunda.

Le correspondió este nuevo reparto al Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, quien en auto de 2 de septiembre de 2014<sup>3</sup> declaró la falta de competencia de los Juzgados de esa Sección y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera para su reparto entre los mismos.

Así, el expediente fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial a este juzgado con acta de 30 de octubre de 2014<sup>4</sup>, donde con auto signado el 3 de marzo de 2015<sup>5</sup>, se admitió el medio de control de la referencia, junto a lo cual se ordenó la práctica de la notificación personal a la demandada.

Con autos de 28 de noviembre de 2016; 11 de febrero de 2019, 13 de mayo de 2019, 17 de junio de 2019 y 21 de agosto de 2019 se hicieron requerimientos relacionados con la notificación de la demandada. El 7 de octubre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la doctora PATRICIA GARCÍA VAN ARKEN.

<sup>2</sup> Ver folio 4 del documento digital “02.- ACTUACIONES EXPEDIENTE” del Cuaderno 1.

<sup>3</sup> Ver folios 7 y 8 del documento digital “02.- ACTUACIONES EXPEDIENTE” del Cuaderno 1.

<sup>4</sup> Folio 17 del documento digital “02.- ACTUACIONES EXPEDIENTE” obrante en el cuaderno 1

<sup>5</sup> Folios 18 y 19 del documento digital “02.- ACTUACIONES EXPEDIENTE” obrante en el cuaderno

Con auto de 6 de julio de 2020<sup>6</sup>, se designó *curador ad litem* a la demandada. El 12 de enero de 2021<sup>7</sup> la doctora PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN remitió memorial solicitando su notificación personal; lo que en efecto ocurrió el 20 de enero de 2021<sup>8</sup>.

La doctora PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN, con documentos presentados electrónicamente el 3<sup>9</sup> y 5<sup>10</sup> de marzo de 2021, contestó oportunamente la demanda, asistida por profesional del derecho. Luego, con auto de 13 de septiembre de 2021<sup>11</sup>, se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, diligencia que se surtió el 7 de octubre de 2021<sup>12</sup>, en la que se agotaron sus diferentes fases y se fijó fecha para la audiencia de pruebas. Esta diligencia se llevó a cabo el 15 de febrero de 2022<sup>13</sup>, en la que se practicaron las pruebas decretadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se dispuso dar traslado para alegar por escrito por el término de 10 días, oportunidad dentro de la cual la delegada del Ministerio Público podía presentar su concepto, si así lo decidía.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El apoderado judicial de la demandada, con documento recibido electrónicamente el 2 de marzo de 2022<sup>14</sup>, rindió sus alegatos de conclusión. Insistió en lo expuesto en la contestación de la demanda, motivo por el cual no resulta necesario hacer resumen de todo lo dicho, aunque si es útil retomar el siguiente aparte:

“Ahora bien, no solo el presente proceso carece de pruebas contundentes que concluyan dolo o culpa grave en el actuar de mi prohijada, sino que debemos recordar, que el medio de control de Repetición requiere de un profundo análisis del supuesto dolo (obrar con el conocimiento e intención del resultado dañoso) o de la supuesta culpa (negligencia o desinterés por un eventual resultado dañoso), pues de lo contrario la conducta no alcanzaría a comprender la magnitud requerida para el pago de perjuicios.

No puede igualmente hacerse a un lado, al momento de resolver el problema jurídico planteado, que el pago que la Rama Judicial hizo a favor de la señora AIDÉ REYES MOJICA fue un pago ilegal y exorbitantemente alejado de lo que fue ordenado dentro del proceso 11001333101820080009400. Ello no tiene duda alguna y es fácilmente verificable al contrastar la orden judicial dada, la liquidación efectuada y las certificaciones de tiempos de servicios y valores devengadas emitidas por la misma Entidad acá Demandante.

De esto último debe señalarse que, en gracia de discusión de que la sentencia aquí emitida sea de carácter condenatorio, debe condenarse única y exclusivamente a la Dra. PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN, a pagar lo correspondiente a menos de un (1) mes de salario, esto es 27 días, de Oficial Mayor de Juzgado Municipal, pues no fue más el tiempo que la señora AIDÉ REYES MOJICA estuvo desvinculada de su cargo de Oficial Mayor.

Como consecuencia de lo anteriormente estudiado y relatado, el problema jurídico debe resolverse NEGANDO las pretensiones de la demanda y absolviendo de toda responsabilidad a mi prohijada, o en su defecto, tal como ya se ha mencionado, que el pago de la condena se circunscriba única y exclusivamente al tiempo en el que la señora AIDÉ RERES MOJICA estuvo desvinculada de su cargo de Oficial Mayor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C.”

---

<sup>6</sup> Ver folios 112- 113 del documento digital “02.- ACTUACIONES EXPEDIENTE” obrante en el cuaderno 1.

<sup>7</sup> Ver documentos digitales “02.- 12-01-2021 CORREO DEMANDADA” y “03.- 12-01-2021 MEMORIAL DEMANDADA” obrantes en el cuaderno 2

<sup>8</sup> Ver documento digital “06.- 20-01-2021 NOTIFICACION PERSONAL DEMANDADA” obrante en el cuaderno 2

<sup>9</sup> Ver documentos digitales “07.- 03-03-2021 CORREO” y “08.- 03-03-2021 CONTESTACIÓN DEMANDA Y ANEXOS” obrantes en el cuaderno 2.

<sup>10</sup> Ver documentos digitales “09.- 05-03-2021 CORREO” y “10.- 05-03-2021 COMPLEMENTACIÓN CONTESTACION” obrantes en el cuaderno 2.

<sup>11</sup> Ver documento digital “16.- 13-09-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL” obrante en el cuaderno 2.

<sup>12</sup> Ver documento digital “21.- 07-10-2021 AUDIENCIA INICIAL” obrante en el cuaderno 2.

<sup>13</sup> Ver documento digital “35.- 15-02-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR” obrante en el cuaderno 2.

<sup>14</sup> Ver documentos digitales “38.- 02-03-2022 CORREO” y “39.- 02-03-2022 ALEGATOS DEMANDADA” obrantes en el cuaderno 2.

El mandatario judicial de la entidad demandante, con documento radicado el 2 de marzo de 2022<sup>15</sup>, presentó sus alegatos finales. Solicitó sean acogidas las súplicas de la demanda, tras considerar que la doctora PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN en calidad de Juez Sexta Civil Municipal de Bogotá, profirió el acto administrativo de desvinculación de la señora Aidé Reyes Mojica “*sin la debida motivación, violando de manera grosera, caprichosa las normas de derecho, teniendo en cuenta que éste no persiguió razones del buen servicio público, sino por el contrario se basó en motivaciones de carácter personal, conducta del funcionario que encuadraría en la presunción de culpa grave consagrada en el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición*”.

## V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 142, 155 numeral 8 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Problema jurídico

En la audiencia inicial adelantada el 7 de octubre de 2021, el juzgado fijó el litigio de la siguiente manera:

“El litigio se circunscribe a determinar si la doctora PATRICIA GARCÍA VAN ARKEN, es responsable a título de dolo o culpa grave, por el pago en el que debió incurrir la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 24 de agosto de 2009 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333101820080009400, con la que se anuló la Resolución No. 004 de 30 de octubre de 2007, se ordenó el reintegro al cargo de AIDÉ REYES MOJICA y se condenó a la entidad demandante a pagar todos los salarios y prestaciones dejados de devengar por dicha persona, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”

### 3.- Medio de control de Acción de Repetición – consideraciones generales

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal el artículo 90 de la Constitución Política señala que “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*”.

En tal sentido, el medio de control de repetición fue consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo en la comisión de un daño antijurídico que dio lugar al reconocimiento indemnizatorio pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una condena, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto jurídico.

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001 “*por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*”, con el fin de desarrollar el cometido constitucional arriba señalado y así recuperar los dineros que el Estado debió pagar a título de indemnización.

---

<sup>15</sup> Ver documentos digitales “36.- 02-03-2022 CORREO” y “37.- 02-03-2022 ALEGATOS DEAJ” obrantes en el cuaderno 2.

La mencionada ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial, que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación anormal de los conflictos jurídicos surgidos con el Estado.

Además, reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, su finalidad, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente y consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria.

En particular, los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001, prescriben:

**“ARTÍCULO 5o. DOLO.** La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

**ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE.** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”

En términos generales, en los artículos 5° y 6° de la precitada norma se establece que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y que la conducta del servidor público es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones. Al mismo tiempo, consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del medio de control de repetición.

Por su parte, el artículo 63 del Código Civil prevé que la culpa grave consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios.

Sobre el particular, el Consejo de Estado precisó el alcance de la violación directa al marco jurídico, inexcusable omisión o extralimitación del ejercicio de las funciones en los siguientes términos:

“(…) Sobre el alcance de dichos conceptos la Sala, a partir de lo prescrito por el artículo 63 del C.C., la doctrina y la jurisprudencia, ha definido que la “culpa” es la conducta reprochable de un agente que generó un daño antijurídico no querido por él pero que se desencadena por omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado al

no prever los efectos nocivos de su acto o, cuando habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. De donde reviste el carácter de “culpa grave” aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario. (...)”<sup>16</sup>

La expresión violación directa de la Constitución o la Ley alude al incumplimiento de los deberes, funciones, cargas u obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico. En el terreno de los servidores públicos, que por supuesto cobija a quienes prestan sus servicios como funcionarios públicos, es preciso analizar la situación a la luz del principio de legalidad, que tiene asiento en los artículos 122 y 123 de la Constitución Política, y que en lo fundamental se concreta en que “*Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.*”, y en que “*están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*”.

Es decir, cualquier acción u omisión endilgada a un servidor público solamente podrá tenerse por cierta una vez se contraste la conducta asumida frente al hecho generador del daño antijurídico con su marco funcional fijado en las normas jurídicas.

#### **4.- Presupuestos de procedencia del medio de control de repetición**

La prosperidad del medio de control de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: **1)** la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una obligación indemnizatoria; **2)** su pago efectivo; **3)** que la demanda se haya interpuesto en tiempo; **4)** la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular con funciones públicas; **5)** la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y **6)** que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante de la obligación económica.

El Despacho entrará, entonces, a analizar si en el presente caso están reunidos o no los presupuestos para la procedencia del medio de control de repetición que ejerció la entidad demandante.

#### **5. Asunto de fondo**

##### **5.1.- La existencia de una condena que impuso una obligación a cargo de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Al proceso se anexó copia de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá – Sección Segunda el 24 de agosto de 2009, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Aidé Reyes Mojica en contra de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura<sup>17</sup>, por medio de la cual se dispuso: (i) Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 004 de 30 de octubre de 2007, por el cual la Juez Sexta Civil Municipal de Bogotá dispuso declarar insubsistente el nombramiento, en provisionalidad, de Aidé Reyes Mojica como Oficial Mayor de ese Despacho judicial y el consecuente retiro del servicio a partir del 1° de noviembre de 2007; (ii) Ordenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; que, como consecuencia de la anterior declaración, sin solución de continuidad y a título de restablecimiento del derecho, proceda a disponer lo necesario y realizar el reintegro de la demandante, al cargo de oficial mayor en provisionalidad, que venía ocupando en dicho juzgado o a otro de igual o superior categoría; (iii) Condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a pagar a Aidé Reyes Mojica todos los salarios, primas, bonificaciones, cesantías, aumentos de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, y demás derechos inherentes al cargo que desempeñaba; desde la época en que se dispuso su retiro efectivo del cargo y hasta aquella en que sea definitivamente reintegrada al servicio, con descuento de todos los pagos que la demandada haya efectuado a favor de la demandante, por labores desarrolladas en otros cargos, dentro del periodo mencionado; si los hubiere; (iv) Declarar que, para todos los efectos legales,

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. Sentencia del 14 de junio de 2017. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01121-01(38337)

<sup>17</sup> Ver folios 28-42 del documento digital “01.- DEMANDA Y ANEXOS” obrante en el cuaderno 1.

especialmente para aquellos que tienen que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales así como con la seguridad social, no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados por Aidé Reyes Mojica a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

De igual forma, se aportó copia de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección D, el 26 de agosto de 2010<sup>18</sup>, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida el 24 de agosto de 2009 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, salvo el numeral 3, el cual fue revocado para en su lugar Condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a pagar a la señora Aidé Reyes Mojica todos los salarios, primas, bonificaciones, cesantías, aumentos de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás derechos inherentes al cargo que desempeñaba desde la época en que se dispuso su retiro efectivo del cargo hasta aquella en que sea definitivamente reintegrada al servicio, sin que se descontara suma alguna por el desempeño de otro cargo, durante el tiempo en que estuvo desvinculada del servicio.

Estos documentos, sin ninguna duda, acreditan que la RAMA JUDICIAL fue condenada patrimonialmente a indemnizar los perjuicios ocasionados a la señora AIDÉ REYES MOJICA, debido a que la declaratoria de insubsistencia efectuada por la doctora PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN en calidad de Juez Sexta Civil Municipal de Bogotá, fue anulada por expedición irregular y desviación de poder.

## 5.2.- El pago de la indemnización

Para acreditar este aspecto, se aportaron los siguientes documentos:

1.- Resolución No. 6038 de 24 de noviembre de 2011, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio del cual se dispuso reconocer y pagar por la condena mencionada en el acápite anterior la suma de \$136.091.534, giro que se ordenó hacer a la señora Aidé Reyes Mojica.<sup>19</sup>

2.- Resolución No. 6227 de 9 de diciembre de 2011, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio del cual se modificó los numerales primero, séptimo, noveno y decimo de la Resolución 6038 de 24 de noviembre de 2011, y en su lugar se dispuso reconocer la suma de \$136.102.420 a favor de la señora Aidé Reyes Mojica.<sup>20</sup>

3.- Orden de pago No. 3562 de 16 de diciembre de 2011 por valor de \$24.529.981.00 a favor de Aidé Reyes Mojica, con abono a cuenta del Banco Colpatria<sup>21</sup>. Según constancia de Pagaduría obrante en la parte inferior del documento, el pago se hizo efectivo el 26 de enero de 2012.

4.- Orden de pago No. 3563 de 16 de diciembre de 2011 por valor de \$86.953.687 a favor de Aidé Reyes Mojica, con abono a cuenta del Banco Colpatria<sup>22</sup>. Según constancia de Pagaduría obrante en la parte inferior del documento, el pago se hizo efectivo el 26 de enero de 2012.

5.- Orden de pago No. 3564 de 16 de diciembre de 2011 por valor de \$9.742.052.00 a favor del Fondo Nacional del Ahorro, con ocasión de la condena pluricitada<sup>23</sup>. Según constancia de Pagaduría obrante en la parte inferior del documento, el pago se hizo efectivo el 26 de enero de 2012.

Así las cosas, en el *sub judice* se concluye el pago efectivo de la condena impuesta a la entidad ahora demandante, razón por la cual también se encuentra acreditado este requisito.

<sup>18</sup> Ver folios 45-59 del documento digital “01.- DEMANDA Y ANEXOS” obrante en el cuaderno 1.

<sup>19</sup> Ver folios 63-72 del documento digital “01.- DEMANDA Y ANEXOS” obrante en el cuaderno 1.

<sup>20</sup> Ver folios 73-76 del documento digital “01.- DEMANDA Y ANEXOS” obrante en el cuaderno 1

<sup>21</sup> Ver folio 77 del documento digital “01.- DEMANDA Y ANEXOS” obrante en el cuaderno 1

<sup>22</sup> Ver folio 81 del documento digital “01.- DEMANDA Y ANEXOS” obrante en el cuaderno 1

<sup>23</sup> Ver folio 85 del documento digital “01.- DEMANDA Y ANEXOS” obrante en el cuaderno 1

### 5.3.- Oportunidad de la interposición del medio de control de repetición

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, la letra l), numeral 2° del artículo 164 del CPACA estableció que: “l) cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código (...)”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado respecto de la perentoriedad del término para incoar la acción de repetición, ha dicho:

“(...) Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.

La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la Ley. (...)”<sup>24</sup>

Con apoyo en el precedente jurisprudencial, existen dos momentos a partir de los cuales se empieza a contar el término de los dos años para el ejercicio oportuno de la acción de repetición: i) Desde el día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia; y ii) al día siguiente al vencimiento del plazo de dieciocho (18) meses previsto en el artículo 177, inciso 4° del antiguo Código Contencioso Administrativo, lo que ocurra primero. Dicho término fue modificado a diez (10) meses por el artículo 192, inciso 2° del CPACA.

Partiendo de lo anterior, en el presente asunto se tiene que la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 28 de septiembre de 2010<sup>25</sup>, encontrándose vigente para la época el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL contaba con el término de dieciocho (18) meses para efectuar el pago de la condena.

En ese orden, se tiene que el término de dieciocho meses venció el 28 de marzo de 2012, sin que se hubiere efectuado el pago, por lo que, a partir de tal fecha se contabiliza el término de caducidad de los dos (2) años, los cuales vencían el 28 de marzo de 2014, periodo dentro del cual, la demanda fue radicada, esto es el día 23 de enero de 2013, de modo que la acción de repetición de la referencia, se presentó en tiempo.

### 5.4.- La condición de agentes del Estado de los aquí demandados

Se encuentra probado y no fue objeto de discusión dentro del proceso, que la doctora PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN fungió como Juez Sexta Civil Municipal de Bogotá en el período comprendido entre el 15 de junio de 2007 al 4 de junio de 2008.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 2005-11423 (41281), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>25</sup> Ver folio 62 del documento digital “01.- DEMANDA Y ANEXOS” obrante en el cuaderno 1.

### **5.5.- De la culpa grave o el dolo en la conducta de los demandados**

La Ley 678 de 2001 establece que la acción de repetición es de ejercicio obligatorio por parte de las entidades públicas que hayan sido objeto de una condena, cuando el pago es realizado por el Estado, y siempre que esa condena se haya originado en una conducta realizada con dolo o culpa grave por parte del servidor público, quien por lo mismo queda obligado a reembolsar a la entidad pública lo que haya debido pagar por ese concepto.

En los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 se establece que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y que la conducta del servidor público es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Al mismo tiempo, consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del medio de control de repetición.

Puntualmente, el artículo 5° *ibidem* establece la presunción de dolo del agente público por las siguientes causas: i) obrar con desviación de poder, ii) haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento, iii) haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desconocimiento de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración, iv) haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado, y v) haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contraria a derecho en un proceso judicial.

Las anteriores presunciones son legales y, por ende, admiten prueba en contrario. De modo que, aunque el dolo y la culpa grave aparezcan acreditados en un proceso precedente, el agente estatal podrá demostrar la inexistencia del factor subjetivo que lo hace sujeto pasivo de la acción de repetición.

Ahora, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL refirió que la Dra. PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN como Juez Sexta Civil Municipal de Bogotá D.C., expidió la Resolución No. 004 de 30 de octubre de 2007 por medio de la cual declaró la insubsistencia del nombramiento de la señora Aidé Reyes Mojica, la cual estaba viciada de nulidad por la causal de desviación de poder, falta de motivación y expedición irregular del acto.

Así, la entidad demandante afirmó que la conducta de la demandada fue a título de dolo porque el acto administrativo de insubsistencia fue anulado por el Juzgado 6° Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quienes establecieron que se había incurrido en desviación de poder, desconocimiento de la normativa vigente, lo que deriva en su expedición irregular, circunstancias que configuran la presunción prevista en el artículo 5° numeral 1° de la Ley 678 de 2001.

Por su parte, los apoderados judiciales de la doctora PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN se opusieron a lo pretendido por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, porque dicha presunción legal admite prueba en contrario, de modo que la condena impuesta a la entidad demandante, realmente obedeció a una negligencia en su defensa dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y errores en la liquidación y pago de la sentencia de aquel proceso.

Sostiene la demandada que, la condena impuesta a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL obedeció a una mala defensa de esta, representada en hechos como que (i) no solicitó la vinculación de la demandada al mencionado proceso, lo que impidió que se aportaran las pruebas necesarias para demostrar la legalidad del acto; (ii) no fue consultada por parte de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL sobre las razones de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de insubsistencia de la señora Aidé Reyes Mojica; (iii) no se le indagó acerca de si ante la declaratoria de insubsistencia, había requerido a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá-

Cundinamarca, a fin de que se proveyera de la lista de elegibles, el cargo que desempeñaba la señora Reyes Mojica; y (iv) parte de los hechos reprochados por los juzgadores de primera y segunda instancia, aparte de ser mal interpretados, correspondían a hechos posteriores a la declaratoria de insubsistencia, y escapaban al análisis de legalidad del acto allí demandado.

Asimismo, señala que a través del interrogatorio de parte rendido por la demandada se pudo evidenciar que en varias oportunidades la juez exhortó a la empleada al cumplimiento de sus funciones con prontitud, y que la declaratoria de insubsistencia obedeció a que la señora Aidé Reyes Mojica no mostraba agilidad y competencia para las acciones que debían implementarse en el Juzgado para el mejoramiento del servicio de administración de justicia; toda vez que al momento de su posesión como titular del Despacho encontró un despacho caótico y congestionado.

Finalmente, adujo que, prueba de que no existía desviación de poder o animadversión por parte de la doctora PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN contra la señora Aidé Reyes Mojica, fue el reintegro que efectuó, transcurrido menos de un mes, en cumplimiento a un fallo de tutela.

El Despacho, después de analizar los anteriores planteamientos, señala que no los comparte por las siguientes razones:

En primer lugar, porque en cuanto a la presunta falencia endilgada a la parte demandante de no haber solicitado la vinculación de la doctora PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en calidad de llamada en garantía, el juzgado precisa que no existía ninguna obligación legal para ello, dado que las entidades públicas bien podían evaluar la viabilidad o no de provocar tal vinculación, por tanto, si se optaba por lo último, esto es, no llamar en garantía con fines de repetición al servidor público concernido, ello no tiene ninguna incidencia en la eventual responsabilidad patrimonial que le pueda caber al funcionario en el contexto de ese proceso ordinario, promovido única y exclusivamente para juzgar la validez del acto administrativo sometido a control judicial, examen de legalidad que es netamente objetivo, sin que por lo mismo involucre componentes subjetivos relacionados con la persona que profirió el acto acusado y declarado nulo.

Además, tan cierto resulta lo anterior que, la falta de formulación del llamamiento en garantía frente al servidor público implicado, no impide que la entidad pública condenada posteriormente tome la decisión de promover la acción de repetición contra el funcionario señalado de haber propiciado la condena en su contra por supuestamente haber incurrido en dolo o culpa grave, lo que por supuesto debe hacer antes de que se configure el término de la caducidad del medio de control, lo que de hecho así se hizo en esta oportunidad. Y, para cerrar este argumento, el legislador no ha consagrado como requisito de procedibilidad de la acción de repetición la previa formulación del llamamiento en garantía –lo que por cierto sería absurdo–, por manera que sin ello no es dable afectar el curso normal de la acción de repetición, escenario dentro del cual la parte demandada puede emprender la actividad probatoria encaminada a desvirtuar cualquier presunción de dolo o culpa grave que se haya configurado en su contra.

En segundo lugar, en cuanto a los argumentos expuestos por la demandada en el interrogatorio de parte, encaminados a defender la legalidad del acto demandado, advierte el despacho que el juez de la nulidad y restablecimiento del derecho ya efectuó dicho estudio, concluyendo que el mismo se encontraba viciado por las causales de nulidad de falta de motivación, desviación de poder y expedición irregular.

La falta de motivación y la desviación de poder endilgada a la demandada se encuentran enlistadas como una conducta dolosa que el legislador estableció en el artículo 5° de la Ley 678 de 2001 bajo presunción *iuris tantum*, esto es, que admite prueba en contrario, por virtud de la cual el *onus probandi* ya no radica en cabeza de la parte demandante, sino que se localiza en la parte demandada. En estos casos se dispuso que el dolo se presume en el actuar del agente estatal, y por ello opera la inversión de la carga de la prueba, de modo que corresponde al sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal desvirtuarla, para lo cual puede acudir a los diferentes medios de prueba que el ordenamiento jurídico concibe.

La Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, encontró que las presunciones allí establecidas armonizaban con el ordenamiento Superior, bajo las siguientes reflexiones:

“Según la citada disposición legal, los hechos antecedentes en que se apoya una presunción legal se deben demostrar y sólo probándolos la presunción opera a favor del que la tiene, a menos que la otra parte demuestre lo contrario. Es decir, que quien se haya favorecido con una presunción legal tiene la carga de probar únicamente los supuestos de la misma, o sea aquellos hechos que siendo ciertos hacen creíble el otro hecho del cual se deduce. Es claro, entonces, que la dispensa de la carga de la prueba para el favorecido con una presunción es apenas parcial ya que solamente opera respecto del hecho deducido.

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o, lo que es lo mismo, la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los hechos o circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Luego, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario. De esta forma se garantiza el derecho de defensa de la persona contra quien opera la presunción.

Las presunciones legales tienden a corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.

Para la Corte la existencia de presunciones es un asunto que concierne con el aspecto probatorio de determinado supuesto de hecho, pues *"al probarse los antecedentes o circunstancias conocidos, resulta probado el hecho al cual se refiere la presunción. Así pues, a quien favorece una presunción sólo corresponde demostrar estos antecedentes o circunstancias y la ley infiere de ellos la existencia del hecho presumido y del derecho subsiguiente, correspondiéndole a la parte que se opone demostrar la inexistencia del hecho que se presume o de los antecedentes o circunstancias de donde se infirió, si la presunción es simplemente legal, o solamente la inexistencia de estos últimos, si la presunción es de derecho"*.

Igualmente, según la jurisprudencia constitucional las presunciones de carácter legal no comprometen, en principio, el debido proceso pues *"nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"*.

(...)

En efecto, con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtir en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso.”<sup>26</sup>

Siguiendo las directrices trazadas en el fallo anterior, la presunción legal se predica de la cualificación de la conducta, esto es que se realizó con dolo o culpa grave, pero de ningún modo se puede aplicar sobre el supuesto de hecho que subyace a la norma, el cual en todo caso debe probarse por parte de la entidad pública interesada en recuperar el dinero que hubo de pagar para indemnizar los daños antijurídicos causados por uno de sus servidores públicos. Por ello, si se acredita el supuesto fáctico de la respectiva causal que da lugar a presumir el dolo o la culpa grave, la carga de la prueba se invierte,

<sup>26</sup> Sentencia C-374 de 14 de mayo de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

de tal modo que es al demandado a quien le compete entrar a desvirtuar esa presunción, como se dijo, con el auxilio de los medios de prueba regular y oportunamente recabados en el proceso.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró en la sentencia condenatoria, entre otras cosas, que, con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado el acto administrativo que declara la insubsistencia de una empleada que se encuentra en estado de embarazo o lactancia se presume ilegal, cuando no se han observado los requisitos legales para ello, entre los que se encuentra que debe ser mediante resolución motivada.

En esa medida, el juzgado observa que, los argumentos expuestos por la parte demandada relativos a la legalidad del acto no son de recibo en esta etapa procesal, pues en las consideraciones de la resolución anulada no se expuso ninguno de los fundamentos de hecho y de derecho traídos a colación en la contestación de la demanda ni en el interrogatorio de parte, siendo su deber consignarlos allí. En la Resolución No. 004 de 2007 solo se indicó:

“(…) CONSIDERANDO

Que la titular del Juzgado en ejercicio de sus facultades legales puede designar y remover libremente a los empleados que no estén incorporados a la carrera judicial.

Que por reestructuración y organización del Juzgado y con miras a garantizar y buscar un mejor cumplimiento de los principios que deben regir la administración de Justicia, la buena marcha del Juzgado y el mejoramiento en la prestación del servicio, RESUELVE (...) <sup>27</sup>

Así, es claro que las falencias en que incurrió la demandada al expedir el acto administrativo anulado, no cuenta con una justificación válida, dado que incumplió las normas en que debía fundarse, por lo que está cabalmente probado el supuesto de hecho subyacente a la causal prevista en el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 678 de 2001. Esto repercute, como ya se dijo, en la forma como debe manejarse la carga de la prueba, pues al presumirse el dolo en el actuar del agente estatal, es a él a quien le concernía desvirtuar esa presunción, sin embargo, la demandada no logró probar que en su calidad de agente del Estado haya realizado el seguimiento constante del desempeño de las funciones asignadas a Aidé Reyes Mojica en el tiempo que estuvo vinculada, desde el regreso de la licencia de maternidad, hasta su declaratoria de insubsistencia, y con ello que al momento de evaluar su rendimiento se hubiese ejecutado con el objetivo de velar porque la servidora mantuviera los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia en el desempeño de sus labores que justificaran su permanencia en el cargo, lo que constituye según el legislador la finalidad de la facultad calificadora y nominadora que reposaba en cabeza de la doctora PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN.

Por otro lado, al margen de las presunciones consagradas por el legislador en las normas jurídicas que rigen la materia, la situación fáctica acaecida en torno a la desvinculación de la señora Aidé Reyes Mojica devela una clara inobservancia del marco jurídico que gobernaba la situación. De un lado, porque se trataba de una empleada judicial en período de lactancia, frente a la cual existía una protección legal reforzada, reconocida no solo por dicha condición sino particularmente para proteger al recién nacido; de otra parte, porque existiendo la obligación legal de motivar el actor de insubsistencia, el requisito fue ilegalmente omitido; y por último, porque si la finalidad de la medida era propiciar un mejor rendimiento para el juzgado, salta a la vista que a la empleada no se le dio ninguna oportunidad de mejorar en tal aspecto –si es que en realidad se requería– puesto que tal como lo refirió el Tribunal al proferir el fallo de segundo grado, “*el acto de insubsistencia fue proferido el 30 de octubre de 2007, es decir, cuatro (4) días después de haber culminado su licencia de maternidad y dentro de los tres meses posteriores al parto.*”.

Así las cosas, aunque la parte demandada hubiera logrado probar que tenía razones de peso para remover de su cargo a la mencionada empleada, la forma como lo hizo sigue siendo un factor importante para afirmar que obró cuando menos con culpa grave, dado que el acto administrativo requería de una formalidad –motivación– que fue inobservada,

---

<sup>27</sup> Ver folios 136 y 137 del documento digital “33.- 28-10-2021 PRUEBAS TALENTO HUMANO” obrante en el cuaderno 2.

lo que riñe directamente contra el artículo 29 de la Constitución Política, ya que el constituyente derivado fue enfático en reclamar respeto por las formas.

Por lo expuesto, se considera que la parte actora cumplió con la carga de probar el supuesto de hecho que hace aplicable la causal establecida en el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 678 de 2001, y que lleva a suponer que la demandada actuó con dolo; pero la parte demandada, que tenía la carga de desvirtuar esa presunción *iuris tantum*, no aportó prueba que desvirtuara tal presunción.

En suma, el juzgado verifica que están reunidos todos y cada uno de los requisitos para que prospere la acción de repetición de la referencia, por lo que pasa a establecerse la cantidad de dinero que deberá pagar la demandada a la RAMA JUDICIAL.

**5.6.- Que la conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante de la obligación económica**

Lo discurrido en precedencia permite inferir que las pretensiones de la demanda deben acogerse, ya que se demostró que la indemnización pecuniaria impuesta por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, debió ser pagada directamente por la entidad demandante debido a que la doctora PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN, incurrió en dolo por desviación de poder y falsa motivación al emitir la declaratoria de insubsistencia de que fue objeto Aidé Reyes Mojica en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá.

Sin embargo, advierte el Despacho que le asiste razón a la parte demandada en cuanto a que el monto total de la condena pagada por la entidad demandante no obedeció al actuar de la doctora PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN, sino a factores que no le son imputables. En efecto, en el plenario existe prueba de los siguientes hechos de interés para determinar el monto del dinero que debe reintegrar la demandada. Veamos:

1.- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C<sup>28</sup>, en la acción de tutela interpuesta por la señora Aidé Reyes Mojica en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, y que se tramitó bajo el radicado No. 2007-0679.

2.- Resolución No. 005 de 27 de noviembre de 2007, expedida por la doctora PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN como Juez Sexta Civil Municipal de Bogotá, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela y, por tanto, se dispuso el reintegro de la señora Aidé Reyes Mojica, a partir del día 28 de noviembre de 2008, y por el término de 4 meses<sup>29</sup>.

3.- Resolución No. 003 de 2 de abril de 2008, expedida por la doctora PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN como Juez Sexta Civil Municipal de Bogotá, por medio de la cual se dispuso mantener en el cargo de oficial mayor a la señora Aidé Reyes Mojica a partir del día 28 de marzo de 2008<sup>30</sup>.

4.- Oficio No. DTH No. 556 de 2 de abril de 2008<sup>31</sup>, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, por medio del cual resolvió la petición presentada por la señora Aidé Reyes Mojica, en el sentido de negarle el pago de salarios y prestaciones durante el tiempo que estuvo por fuera del cargo de oficial mayor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá.

<sup>28</sup> Ver folios 122-134 del documento digital “33.- 28-10-2023 PRUEBAS TALENTO HUMANO” obrante en el cuaderno 2.

<sup>29</sup> Ver folios 118-121 del documento digital “33.- 28-10-2023 PRUEBAS TALENTO HUMANO” obrante en el cuaderno 2.

<sup>30</sup> Ver folios 102-104 del documento digital “33.- 28-10-2023 PRUEBAS TALENTO HUMANO” obrante en el cuaderno 2.”

<sup>31</sup> Ver folio 115 del documento digital 33.- 28-10-2023 PRUEBAS TALENTO HUMANO” obrante en el cuaderno 2.

5.- Fallo de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2008-00094, en el que se dispuso:

“1.- CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2.009), proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por AIDE REYES MOJICA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, salvo el numeral 3°, el cual SE REVOCA y en su lugar se ordena:

“TERCERA. CONDENAR a la NACIÓN RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a pagar a AIDE REYES MOJICA todos los salarios, primas, bonificaciones, cesantías, aumentos de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás derechos inherentes al cargo que desempeñaba desde la época en que se dispuso su retiro efectivo del cargo hasta aquella en que sea definitivamente reintegrada al servicio. De los valores que sean reconocidos no se descontará suma alguna por el desempeño de otro cargo, durante el tiempo en que el actor estuvo desvinculado del servicio.” (negritas y subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye el Despacho que, si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca adoptó la tesis jurisprudencial según la cual “no es dable ordenar el descuento de suma alguna por concepto de los salarios y demás emolumentos que hubiera podido devengar la actora con ocasión de otra vinculación laboral oficial durante el tiempo de retiro del servicio, en la medida que el pago de salarios dejados de percibir que se ordenó en la providencia impugnada, como consecuencia del reintegro, tiene carácter indemnizatorio; en esta medida busca reparar el daño o perjuicio que le ocasionó la administración a la parte actora con la expedición ilegal del acto demandado, mientras que los salarios que hubiere devengado al prestar sus servicios a otra entidad, tienen una causa jurídica diferente, es decir, la prestación del servicio”; el daño causado por el actuar de la demandada solo es el correspondiente al periodo comprendido entre el 1° y el 27 de noviembre de 2007.

Si se mira detenidamente los fundamentos y la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los que por supuesto el Despacho no entrará a calificar, se observa que la jurisprudencia aplicada hace viable el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde que la persona fue retirada del cargo y hasta cuando se produzca su reintegro al mismo, sin importar que se haya tenido otra vinculación laboral como el mismo Estado, lo que inexorablemente está sujeto a que el servicio se haya prestado en “otro cargo” o en “otra entidad”. Solo bajo estas condiciones es factible que de manera conjunta la persona a indemnizar pueda percibir de manera coetánea el pago de salarios y prestaciones sociales fruto de su nueva vinculación laboral, junto con la indemnización conferida por el juez administrativo a título de restablecimiento del derecho.

Empero, en esta ocasión quedó demostrado que la señora Aidé Reyes Mojica solo estuvo desvinculada del cargo de oficial mayor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá durante el lapso de tiempo comprendido entre el 1° y el 27 de noviembre de 2007, gracias a un fallo de tutela que amparó sus derechos fundamentales y ordenó el inmediato retorno al cargo, e igualmente a que la empleada cumplió la condición fijada por el juez constitucional de instaurar dentro de los cuatro meses siguientes la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que condujo a que la demandada, en su calidad de funcionaria judicial, tuviera que mantenerla en dicho empleo. Es decir, que para este juzgado no resulta razonable condenar a la doctora PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN a asumir con su patrimonio el pago que la administración de justicia hizo a favor de la señora Aidé Reyes Mojica con posterioridad al 27 de noviembre de 2007, ya que a partir de este día la empleada no estaba ocupando “otro cargo” como tampoco se estaba desempeñando en “otra entidad”, sino todo lo contrario, siguió laborando en el mismo cargo y en la misma entidad, si es que así se le puede denominar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá.

En tal sentido, se declarará probada la excepción denominada por la parte demandada como “Ilegalidad de doble pago debido al reintegro al cargo de la señora Aidé Reyes Mojica”.

Así mismo, deberá excluirse el valor de los intereses moratorios causados sobre la condena desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta cuando se realizó el pago, rubro que la Corte Constitucional, en Sentencia SU-354 proferida el 26 de agosto de

2020 estipuló que no debe asumir el agente estatal por tratarse de: (i) las consecuencias de la demora del proceso condenatorio o (ii) del pago de elementos de la reparación que exceden el resarcimiento del perjuicio concreto que se causó.

Por lo mismo, de la suma de \$136.102.420, que pagó la entidad demandada a la señora Aidé Reyes Mojica por concepto del cumplimiento de las sentencias de 24 de agosto de 2009 y 26 de agosto de 2010, el Juzgado le descontará el rubro correspondiente a intereses moratorios liquidados<sup>32</sup>, y los rubros equivalentes al día 28 de noviembre de 2007 en adelante; reconociendo exclusivamente la suma de \$1.448.359,60<sup>33</sup> debidamente indexada.

La actualización de esta suma de dinero se hará acudiendo a la fórmula de matemática financiera comúnmente empleada por el Consejo de Estado para estos casos. Veamos:

VR = VH x IPC julio 2023/IPC diciembre 2011  
 VR = \$1.448.359,60. x 134,45/111,41  
 VR = \$1.747.886.00

Así, la demandada será condenada a reintegrar a la parte actora la cantidad de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.747.886.00) M/Cte.

## 6.- Costas

De otro lado, si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, a partir de la conducta procesal demostrada por la parte demandada el juzgado no encuentra procedente condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas “Falta de acreditación de la condena”; “Error inducido a los operadores judiciales sobre el origen del pago por el que se repite”; “Error inducido”; “No acreditación de la culpa grave o dolo de la demandada, requisito indispensable para la prosperidad del medio de control de repetición”, planteadas por la parte demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada “Ilegalidad de doble pago debido al reintegro al cargo de la señora Aidé Reyes Mojica”, formulada por la apoderada judicial de la doctora **PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**.

**TERCERO: DECLARAR** que la doctora **PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN** es patrimonialmente responsable por el pago que hizo la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a la señora **AIDÉ REYES MOJICA**, a fin de dar cumplimiento a la sentencia condenatoria expedida el 24 de agosto de 2009 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., modificada el 26 de agosto de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333101820080009400, que declaró la nulidad de la Resolución No. 004 de 30 de octubre de 2007 que declaró insubsistente el nombramiento de la señora Aidé Reyes Mojica como oficial mayor de ese juzgado, por las causales de desviación de poder, falta de motivación y expedición irregular del acto.

<sup>32</sup> Ver folios 63-76 del documento digital “01.- DEMANDA Y ANEXOS” obrante en el cuaderno 1.

<sup>33</sup> Este valor lo toma el juzgado de la Resolución No. 6038 de 24 de noviembre de 2011, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para el pago de la condena patrimonial que dio origen a esta acción de repetición. Ver documento digital “01.- DEMANDA Y ANEXOS” obrante en el cuaderno 1, folios 63 a 72.

**CUARTO: CONDENAR** a la doctora **PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN** a pagar a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la cantidad de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.747.886.00) M/Cte., como equivalente de la indemnización que la última debió pagar a la señora AIDÉ REYES MOJICA para dar cumplimiento al fallo condenatorio mencionado en el numeral anterior, por el tiempo que esta permaneció por fuera del cargo, esto es entre el 1º y el 27 de noviembre de 2007.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MNVS

Correos electrónicos		
Parte demandante:	<a href="mailto:ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co">ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ;	
	<a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ;	
Parte demandada:	<a href="mailto:abogados@rinconperez.com">abogados@rinconperez.com</a> ;	
	<a href="mailto:albaesthervanarcken@outlook.es">albaesthervanarcken@outlook.es</a> ; <a href="mailto:patgv67@gmail.com">patgv67@gmail.com</a> ;	
Ministerio Público:	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;	

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d453938d8296ceaca3d02f22b96747a48c795b8dc8f81f96535c4b6cb436f471**

Documento generado en 09/08/2023 05:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**